



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO N° 2999 -

POR EL CUAL SE FIJA EL PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO DE LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS, Y DEL GASOIL/DIÉSEL TIPO III (TIPO C), ASÍ COMO SE ESTABLECEN RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN DE LA NAFTA VIRGEN Y LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS Y DEL GASOIL/DIÉSEL DE MAS DE 50PPM DE AZUFRE.

Asunción, 27 de enero de 2015

VISTO: El Artículo 238 de la Constitución, en el que se establecen los deberes y atribuciones del Presidente de la República.

La Ley N° 444/1994, "Que ratifica el acta final de la ronda Uruguay del GATT";

La Ley N° 2422/2004, "Código Aduanero".

La Ley N° 4956/2013, "De defensa de la competencia".

La Ley N° 1.182/1.985, "Que crea Petróleos Paraguayos (PETROPAR) y establece su carta orgánica".

El Decreto N° 10.183/2.000 "Por el cual se autoriza la libre comercialización de todos los tipos de nafta a Petróleos Paraguayos (PETROPAR) y a las empresas distribuidoras de combustible autorizadas a operar dentro del territorio de la República del Paraguay por el Ministerio de Industria y Comercio".

El Decreto N° 10.911/2000 "Por el cual se reglamenta la refinación, importación, distribución y comercialización de los combustibles derivados del petróleo"; así como sus sucesivas modificaciones.

El Acta de reunión de Equipo Económico Nacional No. 63/2015; y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 238 de la Constitución, dispone en el Numeral 1), que le corresponde al Presidente de la República "representar al Estado y dirigir la administración general del

páís"

N° 57 -



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO N° 2999 -

POR EL CUAL SE FIJA EL PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO DE LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS, Y DEL GASOIL/DIÉSEL TIPO III (TIPO C), ASÍ COMO SE ESTABLECEN RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN DE LA NAFTA VIRGEN Y LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS Y DEL GASOIL/DIÉSEL DE MAS DE 50PPM DE AZUFRE.

-2-

Que el Artículo 176 de la Constitución dispone: "La política económica tendrá como fines, fundamentalmente, la promoción del desarrollo económico, social y cultural. El Estado promoverá el desarrollo económico mediante la utilización racional de los recursos disponibles, con el objeto de impulsar un crecimiento ordenado y sostenido de la economía, de crear nuevas fuentes de trabajo y de riqueza, de acrecentar el patrimonio nacional y de asegurar el bienestar de la población. El desarrollo se fomentará con programas globales que coordinen y orienten la actividad económica nacional".

Que el Artículo 107 in fine de la Constitución establece: "(...) Se garantiza la competencia en el mercado. No serán permitidas la creación de monopolios y el alza o la baja artificiales de precios que traben la libre concurrencia. La usura y el comercio no autorizado de artículos nocivos serán sancionados por la Ley Penal".-

Que de esta manera, la fijación artificial de precios que traben la libre concurrencia está prohibida a nivel constitucional, lo cual adquiere particular relevancia para el caso de los combustibles, de acuerdo con el Artículo 128 de la Constitución, según el cual: "En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general".

Que asimismo, como valor del ordenamiento Nacional el Artículo 7° de la Constitución configura, como un objetivo prioritario de interés social, la preservación, conservación, recomposición y mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral. Estos propósitos deben orientar la legislación y la política gubernamental, por lo que constituye un mandato constitucional arbitrar medidas que tengan como objetivo la preservación del ambiente, y que en tema vinculado, incide

N°



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO N° 2999.-

POR EL CUAL SE FIJA EL PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO DE LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS, Y DEL GASOIL/DIÉSEL TIPO III (TIPO C), ASÍ COMO SE ESTABLECEN RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN DE LA NAFTA VIRGEN Y LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS Y DEL GASOIL/DIÉSEL DE MAS DE 50PPM DE AZUFRE.

-3-

sobre las políticas relacionadas con la importación de combustible de calidad inferior, nocivo para la atmósfera y para el bienestar integral de los habitantes de la República.

Que el Artículo 2° de la Ley N° 4956/2013 dispone, en su Numeral 1: "Todos los mercados estarán regidos por los principios y reglas de la libre competencia, excepto las limitaciones establecidas en la Ley por razones de interés general". Esto se complementa con las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio del año 1994, aprobado por nuestro país por Ley N° 444/1994. El Artículo XIII de dicho cuerpo legal permite las restricciones a la importación de un producto, siempre que la misma sea extensiva a todos los países de los cuales el mismo sea originario. Al mismo tiempo, el Artículo XVII del acuerdo en cuestión impone a las empresas del Estado ajustarse a los principios generales de no discriminación.

Que la tutela de la libre competencia en el mercado comprende, como momento necesario de su actuación, la eliminación de la baja y el alza artificiales de precios, y a su vez esta es una motivación de orden general que permite establecer limitaciones legales, siempre que dichas limitaciones sean aplicables a todos los países, cuando las mismas se relacionen con la importación y la exportación.

Que el Artículo 248 del Código Aduanero, Ley N° 2422/2004, claramente establece que: "El Poder Ejecutivo podrá establecer prohibiciones o restricciones a la importación o exportación de determinada mercadería, de carácter económico o no, cuando las causas así lo justifiquen".

N° _____



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO N° 2999.-

POR EL CUAL SE FIJA EL PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO DE LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS, Y DEL GASOIL/DIÉSEL TIPO III (TIPO C), ASÍ COMO SE ESTABLECEN RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN DE LA NAFTA VIRGEN Y LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS Y DEL GASOIL/DIÉSEL DE MAS DE 50PPM DE AZUFRE.

-4-

Que en concordancia con dicha disposición, el Artículo 48 de la Ley N° 1182/1985 reza: "La importación de petróleo y sus derivados a cargo de PETROPAR asegurará la satisfacción regular de las necesidades del país". En esta tesitura, el art. 49 del mismo cuerpo legal dispone: "Los precios de comercialización de los hidrocarburos y sus derivados serán fijados por el Poder Ejecutivo, con dictamen del Consejo Nacional de Coordinación Económica, a propuesta de PETROPAR".

Que por su parte, el Decreto 10.911/2000 establece, en su Artículo 1°, cuanto sigue: "Declárese servicio esencial para la economía nacional, a todos los efectos legales, la destilación y/o refinación, la importación, el almacenaje, la distribución y comercialización del petróleo crudo y sus derivados y alcohol carburante en sus distintos tipos, que se comercializan normalmente en el mercado".

Que de esta manera, ante las circunstancias actuales del mercado de combustibles, se torna necesario modificar el régimen de importación de combustibles, ejerciendo la competencia y atribuciones consagradas a nivel constitucional y legislativo, a los efectos de determinar medidas destinadas a tutelar el abastecimiento de bienes y servicios, de conformidad con el Artículo 2°, Inciso a), de la Ley N° 904/1963.

Que por ello, la importancia de los hidrocarburos y sus derivados para el desarrollo económico del país es notoria; lo que justifica las disposiciones legales destinadas a incidir en la política económica al respecto y, señaladamente, la potestad legal del Poder Ejecutivo de fijar el precio de comercialización de los mismos. En este sentido, la tutela de la libre competencia pasa también por proteger al consumidor final, en los términos de la adopción de medidas públicas a tal efecto, conforme con el Artículo 38 de la Constitución.

N° _____



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO N° 2999 -

POR EL CUAL SE FIJA EL PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO DE LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS, Y DEL GASOIL/DIÉSEL TIPO III (TIPO C), ASÍ COMO SE ESTABLECEN RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN DE LA NAFTA VIRGEN Y LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS Y DEL GASOIL/DIÉSEL DE MAS DE 50PPM DE AZUFRE.

-5-

Que se torna imprescindible, de esta manera, arbitrar las disposiciones necesarias para asegurar que la disminución del precio del crudo en los mercados internacionales repercuta en beneficio del público e impida la permanencia de precios artificialmente mantenidos; tutelando al mismo tiempo la libre competencia y actuando dentro de los límites establecidos por las normas de orden público.

POR TANTO, en pleno ejercicio de sus atribuciones constitucionales

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

N°

Art. 1°.- Establécese la restricción de importación de la nafta virgen, de la nafta de hasta 85 octanos, y del gasoil/diésel tipo III (tipo C), en los términos del presente Decreto.

El Ministerio de Industria y Comercio establecerá las características técnicas y su definición en el nomenclador aduanero de los productos afectados, a fin de su comunicación a la Dirección Nacional de Aduanas.

Art. 2°.- Establécese la libre comercialización en el territorio nacional, de conformidad con las normas legales y reglamentarias, de los combustibles importados de acuerdo al presente Decreto.

Art. 3°.- Declárase libre la importación y comercialización en el territorio nacional de las naftas con octanaje superior a 85 octanos, y del Diésel de menos de 50 ppm de azufre.

Art. 4°.- Establécese que del total de las importaciones de los productos establecidos en el Artículo 1° del presente Decreto, el 50% como mínimo deberá ser importado por Petróleos Paraguayos (PETROPAR).



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO N° 2999.-

POR EL CUAL SE FIJA EL PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO DE LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS, Y DEL GASOIL/DIÉSEL TIPO III (TIPO C), ASÍ COMO SE ESTABLECEN RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN DE LA NAFTA VIRGEN Y LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS Y DEL GASOIL/DIÉSEL DE MAS DE 50PPM DE AZUFRE.

-6-

- Art. 5°.- Dispónese que a partir del 1 de setiembre de 2015, queda prohibida la importación y comercialización, en el territorio nacional, de Diésel con más de 500 ppm de azufre (partículas por millón). A partir de esta misma fecha quedan establecidos dos tipos de gasoil/diésel, Tipo I hasta 50 ppm de azufre, y Tipo III hasta 500 ppm de azufre.*
- Art. 6°.- El Ministerio de Industria y Comercio establecerá con frecuencia mensual, sobre la base de las importaciones del mes anterior, la cuantificación del porcentaje de importación exclusiva a cargo de PETROPAR, en cuanto a los productos indicados en el Artículo 1° del presente Decreto.*
- Art. 7°.- El Ministerio de Industria y Comercio otorgará las licencias de importación de los productos establecidos en el Artículo 1° del presente Decreto, de conformidad con las limitaciones legales y reglamentarias, teniendo en cuenta el límite establecido en el Artículo 4° del presente Decreto.*
- Art. 8°.- Fijase como precio de venta máximo al público del Diésel Tipo III en guaraníes cuatro mil seiscientos noventa (G. 4.690) a partir del 3 de febrero de 2.015; sea cual fuere la denominación comercial del producto.*
- Art. 9°.- Fijase como precio de venta máximo al público de la nafta comercializada por Petróleos Paraguayos (PETROPAR) en los términos de los arts. 1° y 4° del presente Decreto, como sigue: nafta económica de hasta 85 octanos en guaraníes cuatro mil quinientos noventa (G. 4.590), a partir del 3 de febrero de 2.015, sea cual fuere la denominación comercial del producto.-*
- Art. 10.- Dispónese que el Ministerio de Industria y Comercio, en coordinación con Petróleos Paraguayos (PETROPAR), mantenga un control permanente del comportamiento del mercado internacional, a fin de proceder, en caso de necesidad, a la actualización de los precios de venta al público conforme con el Artículo 49 de la Ley N° 1182/1985.*

N° _____



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO N° 2999 -

POR EL CUAL SE FIJA EL PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO DE LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS, Y DEL GASOIL/DIÉSEL TIPO III (TIPO C), ASÍ COMO SE ESTABLECEN RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN DE LA NAFTA VIRGEN Y LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS Y DEL GASOIL/DIÉSEL DE MAS DE 50PPM DE AZUFRE.

-7-

- Art. 11.- Establécese la obligación de PETROPAR de publicar mensualmente en su Página Web la estructura de costos de todos los combustibles que Petropar comercialice con datos históricos del mes anterior en el territorio nacional. Dicha estructura de costos podrá ser determinada con el auxilio de contratar una auditoría internacional.*
- Art. 12.- Establécese que la autoridad de control de cumplimiento del presente Decreto, será el Ministerio de Industria y Comercio, que será el encargado de determinar las especificaciones técnicas de los combustibles indicados en el presente Decreto.*
- Art. 13.- Derógase el Decreto N° 10.183 del 29 de agosto de 2.000.*
- Art. 14.- Los Decretos N°s 10.911/2000; 10.397/2007; 11.833/2008 y 1234/2008, así como sus modificaciones, permanecen vigentes en cuanto no contradigan al presente acto administrativo.*
- Art. 15.- Las restricciones establecidas en los Artículos 1° y 4° del presente decreto entrarán en vigencia a partir del 1 de mayo del 2015.*
- Art. 16.- Establécese que el Ministerio de Industria y Comercio será el enlace del Poder Ejecutivo con la Dirección Nacional de Aduanas, a los efectos del cumplimiento del presente Decreto.*
- Art. 17.- Remítase copia autenticada del presente Decreto a la Dirección Nacional de Aduanas, a sus efectos.*
- Art. 18.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Industria y Comercio.*
- Art. 19.- Comuníquese publíquese e insértese en el Registro Oficial.*

N°

